

# Institución conjunta de herederos en usufructo y en nuda propiedad, según el artículo 787 del Código civil. Su naturaleza y problemas de hermenéutica jurídica que plantea

Con harta frecuencia se presenta en la práctica, así ante los Tribunales de justicia como en el Registro de la Propiedad, la interpretación de cláusulas testamentarias en orden a la institución de herederos en usufructo, con o sin facultad de enajenar ; disponiendo los respectivos testadores, que ocurrida la defunción de los usufructuarios, sucederán en los bienes usufructuados, de que no hubieren dispuesto los usufructuarios en el primer caso, otros herederos determinados (los sobrinos, por ejemplo, del testador, sin derecho de representación a favor de los hijos de éstos), que llegado aquel caso, adquirieron los respectivos bienes en pleno dominio.

Entre las modalidades con que acostumbra a efectuarse esa institución de herederos acoplada al artículo 787 del Código civil, que, aun cuando colocado incongruentemente en la sección de las sustituciones, difiere de éstas ; dado que los nudo propietarios no son sustitutos de los usufructuarios, sino herederos directos del *cujus*, simultáneamente instituídos con los tales usufructuarios, excogitaremos la que precedentemente reseñada queda, por ofrecerse como la más compleja de las instituciones hereditarias en usufructo y en propiedad, cuya validez ordena el precitado artículo, al estatuir, cual estatuye en su primer inciso, que las dis-

posiciones en que el testador deje a una persona el todo o parte de la herencia y a otra el usufructo, será válida.

En el caso propuesto, tres son los problemas a solucionar, que entre sí se eslabonan, constituyendo una verdadera concatenación lógica : Primero. La institución de herederos en la forma expuesta de desintegración del pleno dominio y distribución de las facultades dominicales entre los tales herederos simultáneamente, es perfectamente válida, cual expuesto queda, sin que ese modo de institución hereditaria tenga el carácter de sustitución que el Código parece atribuirle, al comprender el precitado artículo 787, en la Sección tercera, capítulo II, título tercero, libro tercero del Cuerpo legal de que se trata, no obstante la opinión, en sentido opuesto, del notable comentarista García Goyena, y de la asimismo sustentada en pro de nuestra misma tesis por el ilustre jurisconsulto portugués Díaz Ferreiro ; habida consideración a que en el caso de referencia insistimos en ello, los herederos en la nuda propiedad adquieren su respectivo derecho del testador, no del usufructuario en el momento mismo de su fallecimiento conjuntamente con el de usufructo adquirido por el titular del mismo ; consolidándose el tal usufructo con la nuda propiedad y refundiéndose el dominio pleno, ocurrida que sea la extinción del primero, por fallecimiento del usufructuario.

Ello decir quiere : que la adquisición del derecho de nuda propiedad hay necesidad de referirla al preciso momento de la muerte del testador, no en modo alguno—y de absurda cabe calificar la opinión contraria—a la fecha de la defunción del usufructuario, en la cual fecha tan sólo se verifica la referida consolidación de las respectivas facultades dominicales divididas en poder de los herederos en la nuda propiedad.

Valiéndonos de la fórmula jurídica romana del *dies cedit* y del *dies venit*, para análogos efectos jurídicos, el derecho de los últimos cedió o fué adquirido al fallecimiento del testador o causante común de los derechos sucesivos de uno y otros ; pero el advenimiento de aquél o su efectividad efectuóse automáticamente al extinguirse el usufructo por muerte del titular de éste, que nada por propio derecho transmite, y de quien, por consecuencia, nada reciben jurídicamente los nudo propietarios.

No se da en este caso, como alguien erróneamente cree, una

condición suspensiva en la adquisición del derecho de los últimos, confundiendo deplorablemente la naturaleza jurídica de las condiciones suspensivas y de las resolutorias, sino una condición de esta última índole, en cuanto pueda sobrevenir la contingencia de que no exista remanente de bienes de la herencia al ocurrir la defunción del usufructuario, por haber hecho éste uso de la facultad de disponer de todos los que integran la respectiva masa hereditaria; pero el derecho hereditario, en sí mismo considerado, adquirido está desde la muerte del *cujus*, al cual momento se retrotrae también la adquisición de la plenitud dominical, ya que la eficacia jurídica de la transmisión mortis causa precisa referirse a la última voluntad transmisora del común causante, como único titular o dueño del patrimonio hereditario o *universum jus defuncti*.

Dilucidada esta primera cuestión de que en el caso objeto de nuestra labor interpretativa trátase, no de un caso de sustitución fideicomisaria, sino de una institución conjunta de herederos en usufructo y en la nuda propiedad, incuestionablemente válida por mandato imperativo de la ley; la segunda cuestión a dilucidar y resolver es la concerniente a determinar si los herederos en la nuda propiedad están o no sometidos a una condición suspensiva en la adquisición de tal derecho; punto que dejamos asimismo examinado al desarrollar el primero de los tres que integran el tema propuesto; pero que esclarecemos más, corroborando los razonamientos doctrinales dogmáticos y exegéticos, con las aportaciones de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, pronunciada en dos luminosas sentencias de 14 de Febrero de 1916 y 8 de Abril de 1927 (*Gaceta de 18 de Octubre* del propio año).

Siéntase en la primera de aquéllas la buena doctrina consistente en que, aun cuando el pleno dominio no lo adquieren en casos como el de que se trata, aquellos de los llamados herederos instituídos que sobreviviesen al fallecimiento de la usufructuaria, no así por lo que a la nuda propiedad se refiere, porque este derecho no era incierto ni estaba subordinado a condición suspensiva, sino que nació y lo adquirieron desde el momento del fallecimiento del testador, siendo tan sólo incierto el derecho al pleno dominio, o sea, la consolidación del usufructo con la nuda propiedad simultáneamente adquirida con aquél, cuya consolidación de-

pendía del fallecimiento del usufructuario y de que existiesen bienes, por no haber hecho uso éste de la facultad de enajenarlos que el causante le confiriera.

Tal doctrina encuentra confirmación en los términos más explícitos y categóricos en la otra reciente de 8 de Abril de 1927, que también citada queda, en la cual, tras de la declaración normativa fundamental en materia de interpretación de disposiciones testamentarias, de la necesidad de relacionar lógicamente las cláusulas de aquéllas por el nexo de finalidad común, dado el todo orgánico que forman y que no permite sean desarticulados para interpretar rectamente la última voluntad del testador, sienta como principio general de derecho la transmisión de derechos del heredero nudo propietario, a sus propios herederos, cuando fallece antes que el usufructuario, a base de los siguientes supuestos y razonamientos jurídicos: 1.<sup>º</sup> Formulada una cláusula testamentaria en el sentido de disponer del usufructo de todo el patrimonio del testador *en pro de su cónyuge*, y en otra del propio testamento, para que se cumpla cuando muera su esposa, que los bienes, derechos y acciones del otorgante a que el tal usufructo vitalicio se contrae, los recibirán entonces en pleno dominio los herederos que designa—entre los mismos, un hermano del de *cujus* en una tercera parte—, es incuestionable que las citadas palabras, para *que se cumpla cuando muera su esposa*, no afectan a la institución de los tales herederos nudo propietarios, sino al momento en que ha de consolidarse en ellos el pleno dominio de los bienes hereditarios, evidenciándose asimismo que estuvo en el pensamiento y en la deliberada voluntad del testador transmitir a estos herederos, desde el primer momento de la defunción del testador, la nuda propiedad de los mencionados bienes, pues tan sólo de esa suerte podía operarse en ellos la consolidación del dominio pleno; 2.<sup>º</sup> Extinguida por el fallecimiento del testador su personalidad civil, en cuanto a los derechos susceptibles de transmisión, verificóse ésta automáticamente en consonancia con los artículos 657 y 661 del Código civil, transfiriéndose *ipso facto* la nuda propiedad de los bienes dejados en usufructo a su mujer durante su vida, ya que de no ser así había necesidad de suponer que hubo un lapso de tiempo en el cual coexistió ese dominio directo con su correlativo de usufructo, sin sujeto o titular; esto es, un dominio sin señor; lo cual cons-

tituye un absurdo, por cuanto ambos derechos, útil y directo, integran un todo jurídico substancialmente inseparable, cual se reconoció por la sentencia de 20 de Marzo de 1916, y según las inspiraciones del buen sentido jurídico; 3.<sup>º</sup> Ocurrida la defunción del heredero en la nuda propiedad, después de la muerte de su hermano y causante, como ya tal derecho estaba adquirido sobre la tercera parte de los bienes hereditarios y cuando ya había instituído, a su vez, el nudo propietario heredera de todos sus respectivos bienes a su cónyuge, es de toda evidencia que, con arreglo a los artículos 657 y 661 del invocado Código, al ocurrir el fallecimiento de la usufructuaria se consolidó en aquélla el dominio pleno de la tercera parte de los bienes cuya nuda propiedad había ya adquirido como heredera universal de su difunto marido; 4.<sup>º</sup> Al resolver la Sala sentenciadora en tal sentido, no infringe los artículos 759 y 799 del Código civil.

En los considerandos y pronunciamientos de derecho de esta sentencia, como de la de 1916, con la cual mantiene la más perfecta congruencia, el Tribunal Supremo da por implícitamente instituídos herederos en la nuda propiedad, conjunta o simultáneamente con la institución de heredero en cuanto al usufructo vitalicio, a los que han de recibir la herencia en pleno dominio, al óbito del usufructuario; lo cual necesariamente presupone que los tales herederos, en los que ha de consolidarse el usufructo con la nuda propiedad, recibiendo la plenitud dominical, extinguido que el primero sea, tenían adquirido el derecho de la tal nuda propiedad desde el momento mismo de la muerte del común causante, en cuya fecha prodújose la desintegración de las facultades dominicales constituidas por los dos indicados derechos reales de usufructo y de nuda propiedad, incorporándose a los patrimonios de los respectivos titulares, el cual derecho de nuda propiedad, desde el momento de su adquisición automática antes del fallecimiento del usufructuario, es, por su propia naturaleza jurídica, transmisible a los herederos del adquirente, en los que se consolidará el pleno dominio, desaparecido que sea del escenario de la vida y, consiguientemente, de la actuación jurídica, el usufructuario.

De interpretar el caso en otro sentido, caeríase en absurdo tan monstruoso—y en ello estamos de perfecto acuerdo con la fundadísima doctrina del más alto Tribunal de la nación—, como el de un

derecho de nuda propiedad errante, sin sujeto ; un derecho incierto o nebuloso en el tiempo que media entre el fallecimiento del causante común y el del usufructuario ; no concibiéndose derecho alguno sin la persona que sea titular del mismo, dado que el tal derecho constituiría en ese absurdo supuesto una abstracción sin vida, y dejaría de ser una atribución de medios o condiciones para la realización del fin humano, que es la característica esencial del *cujus*.

No se trata por lo expuesto, como muy bien declaró el Tribunal Supremo en sus precitadas sentencias, de que el derecho sucesorio de los herederos en la nuda propiedad, que lo son aquellos que han de consolidar en su poder el pleno dominio de los bienes hereditarios, tuviesen en suspenso tal adquisición hasta el fallecimiento de la usufructaria. No ; lo que está en suspenso en caso tal es la adquisición del pleno dominio, pero no en modo alguno la relativa al mencionado derecho de nuda propiedad.

Ello nos lleva como por la mano al planteamiento y solución de la tercera cuestión, que debe ser un inflexible corolario de la anteriormente resuelta ; es, a saber : si una vez adquirido desde el momento de la muerte del testador el mencionado derecho de nuda propiedad por los respectivos herederos y transmitido, en su consecuencia, a los respectivos herederos de éstos por fallecimiento de aquéllos, puede obstar a esta última transmisión el que en la respectiva cláusula testamentaria hubiesen sido llamados a la nuda propiedad con el usufructuario los sobrinos del causante sin representación. El rigor de los principios jurídicos impone, a nuestro entender, la solución negativa con sólo parar mientes en que lo más conforme y congruente con la voluntad del de *cujus* en el supuesto de referencia, a la luz de las normas interpretativas de los actos de última voluntad, que hacen prevalecer ésta sobre las palabras a base de las lógicas conexidades de unas cláusulas con otras, dentro del todo orgánico que constituyen, es que la prohibición del testador en orden a la representación de los tales sobrinos contráese al momento mismo de la defunción del testador, en que se adquirió el derecho de nuda propiedad, y al cual momento hay que referir necesariamente el ordenamiento de la disposición testamentaria.

Y siendo ello así, es evidente, con la evidencia de un axioma,

que en ese primer momento tan sólo los primeros sobrinos heredarían la nuda propiedad sin tener a la sazón en cuenta los segundos por voluntad expresa del testador; pero esta exclusión de la representación en la fecha adquisitiva de los respectivos derechos, no obsta a que después de adquiridos éstos por los primeros y no por los segundos sobrinos, transmitan aquéllos a los últimos, a su fallecimiento, los tales derechos, sin que la prohibición alcance a esta posterior transmisión.

Tal es la conclusión incontrastablemente legítima que se desprende del rigorismo de los postulados jurídicos dominantes en la materia; partiendo de las premisas fundamentales fuera de toda racional controversia de no tratarse ni de sustitución fideicomisaria ni de institución de herederos subordinada a condición suspensiva, dado que ésta única y exclusivamente existe en cuanto a la adquisición del usufructo y a la consiguiente consolidación del dominio pleno, ocurrido que sea el fallecimiento de la usufructuaria; pero no por lo que concierne al derecho de nuda propiedad, que salió armado de todas las armas y es transmisible por actos inter vivos y mortis causa desde el instante mismo de la muerte del testador.

Si en el supuesto de referencia se confirió por el testador al usufructuario la facultad de disponer de la herencia, recayendo en los nudo propietarios tan sólo el remanente del caudal hereditario que no hubiese aquél enajenado, en caso tal quedarían sujetos los últimos a la condición resolutoria de que exista o no tal remanente; pero nunca condición suspensiva en el momento de la generación del tal derecho de nuda propiedad seguido del pleno dominio, extinguido que sea el usufructo por fallecimiento de su titular.

Pero, aun en la absurda hipótesis, que como tal rechazamos por indiscutiblemente inconciliable con nuestra tesis, reconocida como la única admisible por el Tribunal Supremo, de que tuviese las características de una condición suspensiva el tiempo que media entre el fallecimiento del testador y la adquisición del pleno dominio por parte de los herederos en la propiedad al óbito del usufructuario, esa misma supuesta o inadmisible condición suspensiva, no impediría el nacimiento del derecho de nuda propiedad al mismo tiempo que el concerniente al usufructo, siendo aquel derecho

transmisible, dada la certeza de la realización del hecho futuro de la defunción del usufructuario. Y ello así, por mandato imperativo del artículo 799 del Código civil.

Otra bien distinta es la interpretación que la jurisprudencia administrativa y contencioso-administrativa viene dando, a los efectos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, a cláusulas testamentarias concebidas en términos análogos a los que sirven de supuesto a nuestra labor interpretativa, reputándose en la tal jurisprudencia administrativa, como condición suspensiva, el tiempo intermedio entre el fallecimiento del testador—en el caso del artículo 787 del Código—y el del usufructuario, en que los nudo propietarios adquieren de su respectivo derecho, desde el momento de la muerte del común causante consolidan el pleno dominio; pero una tal infundada doctrina, con vistas a una exacción fiscal, no entraña, no puede entrañar la virtualidad jurídica que aparejada lleva la surgida de la Sala de lo civil del primer Tribunal de la nación, definidora del *jus en concreto*, dentro del choque o juego de encontrados intereses y derechos de índole civil, puestos en estado de conflicto o de litigio.

Y aun cuando la jurisprudencia del Tribunal Supremo no constituya fuente de derecho, según el artículo sexto del Código civil, tiene, en todo caso, el valor de un principio general de derecho, que es la tercera de las tales fuentes pre establecida en el citado precepto legal.

Y ello así, por haber declarado el propio Tribunal Supremo, en reiteradas sentencias, que la calificación de ser principios generales del derecho los en tal concepto invocados, precisa su previo reconocimiento o consagración de tales por aquel Tribunal, en cuanto definidor del derecho en concreto; por donde viene a erigirse indirectamente la jurisprudencia del Tribunal de que se trata, en fuente de derecho o de doctrina legal básica, como tal, del recurso de casación que autoriza el artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en tanto ésta no se ponga en concordancia con el Código civil, solucionando el paradojismo e incongruencia que en ésta, como en otras instituciones, se advierte entre las normas del derecho sustantivo y el adjetivo.

MANUEL LEZÓN

Registrador de la Propiedad.